EXPEDIENTE: RR.SIP.0457/2013	José de Jesús Cordero Sánchez	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Mayo/2013
Ente Obligado: Secretaría de Finanzas.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y se le ordena que emita una nueva en la que responda de manera funda y motivada todos los requerimientos contenidos en la solicitud de información del ahora recurrente.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0457/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José de Jesús Cordero Sánchez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0106000030413, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"Conforme al oficio SF/TES/SAT/0864/2012, con el que se me contesta a la solicitud de información 136512 respecto a un trámite de 'Devolución de los Ingresos Percibidos indebidamente y los que procedan de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal y demás Leyes Aplicables', requiero me informe de mi particular trámite iniciado el 25 de marzo de 2011 en la oficina de la Secretaría de Fiananzas de la Delegación Xochimilco. Numero de oficio, de fecha de envío, fecha de recepción, funcionarios emisores y destinatarios.*
>
> *a) Del modulo universal al jefe de sección de devoluciones.*
> *b) Del Administrador tributario al sub administrador de Registro y Servicios al Contribuyente.*
> *c) Del Administrador tributario al Director de servicios al contribuyente.*
> *d) Del subadministrador de registro y servicios al contribuyente, al contribuyente (oficio de verificación).*
> *e) Del subadministrador de registros y servicios al contribuyente. Cuando se realizo la acción de recoger los contra-recibos de notificación."* (sic)

II. El veinte de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado previno al particular a efecto de que especificara, aclarara y/o describiera lo siguiente:

> *"1.- ¿Ante qué autoridad ingreso su solicitud de devolución?;*
> *2.- ¿En qué fecha ingreso la misma?;*

3.- El número de folio de recepción de la solicitud de devolución
4.- Que proporcione copia simple del documento (s) soporte (s) donde se desprenda la recepción de su solicitud de devolución." (sic)

III. El veinte de febrero de dos mil trece, el particular desahogó la prevención formulada por el Ente Obligado en los siguientes términos:

"…
Expongo a usted que conforme a los puntos requerido 1 y 2, estos quedaron asentados en el formato de solicitud de acceso a la información folio número 0106000030413 (punto número 5 de información solicitada)

Del punto número 3 menciono que una vez revisada la solicitud de devolución, origen de estas solicitudes, no hay campo que refiera a un numero de folio, por lo que estop deberá ser obtenido de la copia simple que anexo de la misma conforme a lo solicitado en el punto 4
…" (sic)

Al escrito con el cual el particular desahogó la prevención formulada por el Ente Obligado, anexó copia simple del formato denominado *"Solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con el Código Financiero del Distrito Federal y demás leyes aplicables"*, recibido el veinticinco de marzo de dos mil once por la Oficina de Administración Tributaria en Xochimilco.

IV. El quince de marzo de dos mil trece, previa ampliación de plazo, el Ente Obligado notificó al particular el oficio SF/TES/SAT/0193/2013 del seis de marzo de dos mil trece, a través del cual emitió la siguiente respuesta:

"…
En base al artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud planteada se trata de un trámite administrativo de carácter fiscal, que el contribuyente o su representante podrá realizar a través de una 'Devolución de pagos indebidos y los que procedan de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal y demás leyes aplicables', en un horario de 8:30 a 15:00 hrs, de Lunes a Viernes, solicitar en la Administración Tributaria que corresponda según su circunscripción territorial, la cual ubicará en la siguiente página de Internet:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

…
El peticionario podrá solicitar una 'Devolución de pagos indebidos y los que procedan de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal y demás leyes aplicables', a través de la forma oficial denominada 'Solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal y demás leyes aplicables', o en caso de que se presenten en una promoción por escrito, deberán contener:
…" (sic)

V. El diecinueve de marzo de dos mil trece, el particular presentó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado por lo siguiente:

a) El Ente Obligado no contestó la solicitud de información y en cambio remitió información que no era lo requerido.

b) La respuesta emitida no se ajustó a los periodos de entrega.

VI. Mediante acuerdo del veintidós de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* y las pruebas ofrecidas por el particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El nueve de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SFDF/OIP/084/2012 de la misma fecha, a través del cual la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió el diverso SF/TES/SAT/0264/2013 del cinco de abril de dos mil trece, mediante el cual el Subtesorero de Administración Tributaria rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que señaló lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La respuesta a la solicitud de información fue en atención a la naturaleza de la misma, al tratarse de un trámite administrativo de carácter fiscal y no de una solicitud de acceso a la información pública.
- La respuesta no era ambigua, en virtud de que se le invitó al ahora recurrente a acudir ante la Administración Tributaria en la Delegación Xochimilco para saber sobre el estado en el que se encontraba su trámite de devolución.
- No había certeza jurídica sobre cuál de las causales de procedencia de las señaladas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se encuadró el presente recurso de revisión.
- La respuesta emitida no encuadraba dentro de ninguno de las fracciones previstas en el artículo referido en el punto que antecede, por lo que el presente recurso de revisión no era procedente.
- Las manifestaciones del particular debían ser desestimadas por infundadas, en virtud de que la respuesta fue dictada en apego a los principios de imparcialidad, certeza jurídica, veracidad, legalidad y absoluta transparencia previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La respuesta fue emitida en tiempo y forma, ofreciendo cabal cumplimiento a la solicitud de información.
- En la respuesta a la solicitud con folio 01060000136512, se informó que su solicitud de información correspondía a un trámite administrativo de carácter fiscal y que debería acudir a la administración donde realizó el trámite.
- Reiteró la respuesta descrita en el punto que antecede a una solicitud de datos personales presentada por el ahora recurrente al no haber quedado satisfecho con la respuesta ofrecida.
- Reiteró que indicó al particular que debía acudir ante la Administración Tributaria en la Delegación Xochimilco, acreditando su interés Jurídico a efecto de saber el estado en que se encontraba su solicitud de devolución al existir un procedimiento específico sobre devoluciones de pago de lo indebido.
- Refirió que toda información inherente al trámite administrativo no eran materia de información pública, al estar contemplada como secreto fiscal conforme a lo establecido por el artículo 102 del Código Fiscal del Distrito Federal, y que conforme al procedimiento respectivo la información se entregaría solo al interesado en las oficinas recaudadoras.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La respuesta impugnada solventó la solicitud de información, por lo que el Ente Obligado había actuado con transparencia y apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Solicitó que se desestimaran las manifestaciones hechas por el recurrente, y se tuviera por presentado el informe de ley y en su oportunidad fuera confirmado el acto impugnado.

VIII. El once de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El veintidós de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

XI Mediante acuerdo del veinticinco de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XI. El veintiséis de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SFDF/OIP/105/2013 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado remitió copia simple del diverso SF/TES/SAT/0017/2013, mediante el cual formuló sus alegatos reiterando las manifestaciones expuestas en su informe de ley.

XII. El seis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de hacer consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado al rendir su informe de ley, solicitó que se declarara la improcedencia del presente medio de impugnación, al estimar que la respuesta emitida no encuadraba en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 77 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, se debe indicar a la Secretaría de Finanzas que de conformidad con el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto cuenta con atribuciones para investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra **actos** y **resoluciones** dictados por los entes obligados **en relación con las solicitudes de acceso a la información**, atribución que ejerce con el objeto de proteger los derechos fundamentales que protege la ley de la materia, como es el derecho de acceso a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Bajo tal consideración, resulta infundada la manifestación del Ente Obligado en cuanto a que el presente medio de impugnación es improcedente al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues contrario a dicha afirmación, el presente recurso de revisión es procedente de acuerdo a lo establecido en las fracciones IV y VI del precepto legal en comento, atento a que al interponer el presente medio de impugnación, el recurrente manifestó su inconformidad porque el Ente recurrido no hizo entrega de lo solicitado y en cambio, se dio información distinta de la requerida.

Con la finalidad de fundar y motivar debidamente el argumento expuesto en el párrafo anterior, es necesario invocar lo que establece el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

> ***Artículo 77.*** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> ***I.*** *La negativa de acceso a la información**;***
>
> ***II.*** *La declaratoria de inexistencia de información;*
>
> ***III.*** *La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
>
> ***IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada*** *o en un formato incomprensible;*
>
> ***V.*** *La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
>
> ***VI. La información que se entregó*** *sea incompleta o* ***no corresponda con la solicitud;***
>
> ***VII.*** *Derogada.*
>
> ***VIII.*** *Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
>
> ***IX.*** *Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***X.*** *Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*
>
> *Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los entes obligados.*

De acuerdo con lo expuesto en el precepto legal transcrito, en términos de las fracciones IV y VI, el recurso de revisión procede cuando los entes obligados entreguen información distinta a la solicitada, así como cuando la información no corresponda con la requerida.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que el presente recurso de revisión es procedente, pues en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio del recurrente, se advierte que cuando refirió que no le fue contestada la solicitud de información, es porque a su criterio la respuesta emitida por el Ente Obligado no atendió lo requerido por el particular, y al habérsele atendido de manera incongruente, quedando así clara la *causa de pedir*, actualizándose así las hipótesis contenidas en las fracciones IV y VI, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, la manifestación del Ente Obligado de que no se actualizaba alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es **infundada**, motivo por el cual resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"Respecto al trámite de "Devolución de los Ingresos Percibidos indebidamente y los que procedan de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal y demás Leyes Aplicables", iniciado el veinticinco de marzo de dos mil once, en la oficina de la Secretaría de Finanzas de la Delegación Xochimilco solicitó el numero de oficio fecha de envío, fecha de recepción, funcionarios emisores y destinatarios: *a) Del modulo universal al jefe de sección de devoluciones.* *b) Del Administrador tributario al sub administrador de Registro y Servicios al Contribuyente.* *c) Del Administrador tributario al*	*"En base al artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud planteada se trata de un trámite administrativo de carácter fiscal, que el contribuyente o su representante podrá realizar a través de una 'Devolución de pagos indebidos y los que procedan de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal y demás leyes aplicables', en un horario de 8:30 a 15:00 hrs, de Lunes a Viernes, solicitar en la Administración Tributaria que corresponda según su circunscripción territorial, la cual ubicará en la siguiente página de Internet:* *…* *El peticionario podrá solicitar una 'Devolución de pagos indebidos y*	**1)** El Ente Obligado no contestó la solicitud de información y en cambio remitió información que no era lo requerido. **2)** La respuesta emitida no se ajustó a los periodos de entrega

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Director de servicios al contribuyente. *d) Del subadministrador de registro y servicios al contribuyente, al contribuyente (oficio de verificación).* e) *Del subadministrador de registros y servicios al contribuyente. Cuando se realizo la acción de recoger los contra-recibos de notificación."* (sic)	*los que procedan de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal y demás leyes aplicables', a través de la forma oficial denominada 'Solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal y demás leyes aplicables', o en caso de que se presenten en una promoción por escrito, deberán contener:* *…"* (sic)	

Los datos señalados se desprenden del formato denominado *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, del sistema electrónico *"INFOMEX",* en relación con la solicitud de información con folio 0106000030413.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo referencia de haber dado puntual respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que solicitó que se confirmara la respuesta impugnada. Destacando el hecho de que la naturaleza de la solicitud de información tenía un carácter fiscal, motivo por el cual debía mantenerse en secreto lo requerido por el ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar los agravios expresados por el recurrente con el objeto de verificar si la respuesta se encontró apegada a la normatividad.

Por cuestión de método, este Órgano Colegiado procede al estudio del agravio identificado con el numeral **1)**, en donde el recurrente manifestó que el Ente Obligado no le entregó la información solicitada, en relación con un documento tramitado y que adjuntó a su solicitud de información.

Al respecto, debe decirse que de la respuesta emitida por el Ente Obligado se advierte que señaló al particular que presentara el trámite a través del formato denominado *"formato de solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con el Código Financiero del Distrito Federal"*, lo cual no correspondía con los requerimientos planteados en la solicitud de información; es decir, el particular solicitó, respecto de un trámite en específico, el numero de oficio que le correspondió al formato en cita, así como de la fecha de envío, recepción, funcionarios emisores y destinatarios, es decir, los cauces entre los funcionarios encargados de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

llevar su trámite y no la manera de obtener la devolución del dinero pagado indebidamente, como se desprende de la respuesta emitida por el Ente recurrido.

Por lo anterior, haber respondido en la forma en que lo hizo, el Ente Obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que si bien emitió un pronunciamiento respecto de la solicitud de información, lo cierto es que no tuvo relación con lo solicitado, faltando a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Página: 108
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se afirma lo anterior, debido a que mientras el particular solicitó datos de identificación de diversos documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, lo que el Ente Obligado refirió fue que debía hacer un trámite, lo cual evidentemente transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Por lo expuesto hasta este punto, sería motivo suficiente para que este Órgano Colegiado determine el agravio identificado con el numeral **1)**, como **fundado**, debido a que el Ente Obligado no respondió lo solicitado y para que este Instituto revoque la respuesta emitida para ordenar que emita otra en la que atendiendo a los principios de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

congruencia y exhaustividad, responda categórica y congruentemente respecto del trámite de *"Devolución de los Ingresos Percibidos indebidamente y los que procedan de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal y demás Leyes Aplicables"*, iniciado por el ahora recurrente el veinticinco de marzo de dos mil once, en la Oficina de la Secretaría de Finanzas en la Delegación Xochimilco.

Sin embargo, debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y sus ordenamientos supletorios, lo procedente es entrar al estudio de la normatividad aplicable al Ente Obligado con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidades de emitir respuesta a la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, y con el objeto de contar con mayores elementos, este Órgano Colegiado apunta que hecho el análisis de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular solicitó lo siguiente:

> *"Conforme al oficio SF/TES/SAT/0864/2012, con el que se me contesta a la solicitud de información 136512* ***respecto*** *a un* ***trámite de 'Devolución de los Ingresos Percibidos indebidamente y los que procedan de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal y demás Leyes Aplicables'****, requiero me informe de mi particular trámite iniciado el 25 de marzo de 2011 en la oficina de la Secretaría de Finanzas de la Delegación Xochimilco. 1.* ***Numero de oficio, 2. de fecha de envío, 3. fecha de recepción, 4. funcionarios emisores y 5.*** *[funcionarios]* ***destinatarios****.*
>
> *a) Del módulo universal al jefe de sección de devoluciones.*
> *b) Del Administrador tributario al sub administrador de Registro y Servicios al Contribuyente.*
> *c) Del Administrador tributario al Director de servicios al contribuyente.*
> *d) Del subadministrador de registro y servicios al contribuyente, al contribuyente (oficio de verificación).*
> e) *Del subadministrador de registros y servicios al contribuyente. Cuando se realizó la acción de recoger los contra-recibos de notificación."* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Debido a que el particular citó en su solicitud de información el diverso folio 0106000136512, este Órgano Colegiado advierte la importancia de tener a la vista las documentales generadas en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

> ***Artículo 125****.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*
> *…*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

> ***Artículo 286****. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Además, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

> *No. Registro: 199,531*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *V, Enero de 1997*
> *Tesis: XXII. J/12*
> *Página: 295*
> ***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN****. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. ***Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan*** *y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.
Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

En la diversa solicitud de referencia se tiene que el particular solicitó: "*Ley o reglamento y manual de procedimientos aplicables al trámite administrativo de "solicitud de devolución de cantidad pagada indebidamente y la que procede de conformidad con el código financiero del D. F. Con respecto al trámite, que normatividad existe para cumplirlo y que áreas administrativas se involucran hasta lograr el objetivo de que el ciudadano reciba su dinero. De iniciar el procedimiento, que área recibe y revisa la documentación, a qué área administrativa se pasa y después a que otra y así hasta terminar el trámite."*

A lo cual el Ente Obligado respondió:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, le informo que:

En base al artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

En relación al punto primero donde refiere a que Ley, Reglamento o Manual de Procedimiento es aplicable para la Devolución de Cantidades Pagadas Indebidamente es el **Código Fiscal del Distrito Federal** y demás leyes aplicables.

En relación al segundo punto donde refiere que Normatividad existe para cumplirlo le informo que es el procedimiento denominado "Devolución de Pagos Indebidos y los que Proceden de Conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal y Demás Leyes Aplicables" y en relación a que áreas administrativas se involucran le comunico que las áreas administrativas involucradas son: La Administración Tributaria, la Dirección de Servicios al Contribuyente, y la Dirección General de Administración Financiera.

Y por último respecto al punto tercero, una vez que se va a iniciar el procedimiento el contribuyente debe acudir al Módulo Universal de la Administración Tributaria que pertenezca a su demarcación territorial correspondiente a solicitar orientación respecto a los requisitos para la presentación y trámite de la solicitud de devolución, el Subadministrador de Registro y Servicios al Contribuyente (Responsable del Módulo Universal) recibe, revisa la solicitud de devolución con la documentación anexa y verifica que la promoción se encuentre debidamente integrada, turna al Jefe de Sección de Devoluciones las solicitudes de devolución dictaminadas y a su vez revisa que la dictaminación se apegue al procedimiento establecido a los ordenamientos legales de la materia.

De lo anterior, se advierte en primer término que el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular el nombre del procedimiento a través del cual se podía solicitar la devolución de cantidad pagada indebidamente y la que procede de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, a lo que el Ente señaló que mediante el procedimiento de *"Devolución de pagos indebidos y los que proceden de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal"*.

Por otro lado, respecto del contenido de información *"… que áreas administrativas se involucran hasta lograr el objetivo de que el ciudadano reciba su dinero. De iniciar el*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

procedimiento, que área recibe y revisa la documentación, a qué área administrativa se pasa y después a que otra y así hasta terminar el trámite…" el Ente Obligado refirió que las áreas administrativas involucradas eran la Administración Tributaria, la Dirección de Servicios al Contribuyente y la Dirección de Servicios al Contribuyente y la Dirección General de Administración Financiera. Que el Subadministrador de Registro y Servicios al Contribuyente (Responsable del Módulo Universal) recibía, revisaba la solicitud de devolución con la documentación anexada y verificaba que la promoción se encontrara debidamente integrada, turnaba al Jefe de Sección de Devoluciones las solicitudes de devolución dictaminadas y a su vez revisaba que la dictaminación se apegara al procedimiento establecido a los ordenamientos legales.

Con los datos referidos en la diversa solicitud de información con folio 0106000**1365**12, el particular mediante una nueva solicitud de información con folio 0106000**0304**13, requirió respecto de su trámite iniciado el veinticinco de marzo de dos mil once, lo siguiente:

> *"1. Numero de oficio,*
> *2. de fecha de envío,*
> *3. fecha de recepción,*
> *4. funcionarios emisores y*
> *5. [funcionarios] destinatarios.*
> *Todos estos datos en relación con el procedimiento que se sigue para la 'Devolución de los Ingresos Percibidos indebidamente y los que procedan de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal y demás Leyes Aplicables' en cada una de las áreas administrativas que se citan:*
> *a) Del módulo universal al jefe de sección de devoluciones.*
> *b) Del Administrador tributario al sub administrador de Registro y Servicios al Contribuyente.*
> *c) Del Administrador tributario al Director de servicios al contribuyente.*
> *d) Del subadministrador de registro y servicios al contribuyente, al contribuyente (oficio de verificación).*
> *e) Del subadministrador de registros y servicios al contribuyente. Cuando se realizó la acción de recoger los contra-recibos de notificación."* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Como se puede advertir, los datos solicitados por el particular (puntos **1** a **5**) eran datos que correspondían al procedimiento o cauce que debía seguir un procedimiento de *"Devolución de los Ingresos Percibidos indebidamente y los que procedan de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal y demás Leyes Aplicables"*.

En razón de lo anterior, es procedente para este Órgano Colegiado determinar que lo solicitado por el particular puede ser atendido a través de su solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, pues en ningún momento requirió información relativa a un trámite en sí, sino únicamente a datos de identificación de las fechas en que las distintas Unidades Administrativas del Ente Obligado habían actuado.

En ese sentido, entregar la información solicitada, garantizaría el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, así como favorecería la rendición de cuentas y brindaría información respecto del funcionamiento y actividades desarrolladas por las Unidades Administrativas del Ente Obligado, de conformidad con los artículos 2, 9, fracción IV y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen:

> ***Artículo 2****. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos entes públicos del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*
> *…*
>
> ***Artículo 9.*** *La presente Ley tiene como objetivos:*
> *…*
> ***IV.*** *Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;*
> *…*
>
> ***Artículo 26.*** *Los entes obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo tanto, es procedente con el objeto de satisfacer la solicitud de información, ordenarle al Ente Obligado que responda el requerimiento del particular.

Ahora bien, en el agravio identificado con el numeral **2)**, el recurrente señaló que la respuesta emitida por el Ente Obligado no se ajustó a los periodos de entrega.

Al respecto, debe recordarse al Ente Obligado que la solicitud de información fue ingresada de forma manual y por lo tanto, la prevención como la ampliación del plazo para responder dicha solicitud debió haberse hecho del conocimiento del particular a través del medio señalado para tal efecto.

Al no haberlo hecho así, el particular revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado y de las constancias del expediente no se advierte que se haya manifestado al respecto, motivo por el cual el agravio puede ser fundado.

No obstante lo anterior, aún y cuando la ampliación del plazo de respuesta no fue debidamente notificada al particular, ésta ya surtió sus efectos, al trascurrir tanto los primeros diez días hábiles, como los diez días adicionales que se tomó el Ente Obligado para emitir su respuesta, tan es así que el recurrente se inconformó de la misma.

En ese sentido, es evidente que ya se han consumado la totalidad de sus efectos y consecuencias de modo irreparable, por lo que el agravio identificado con el numeral **2)** resulta **fundado** pero **inoperante**, ya que este Instituto no podría ordenar retrotraer la actuación del Ente Obligado a un momento acontecido por el simple paso del tiempo.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No. Registro: 209,662
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Diciembre de 1994
Tesis: I. 3o. A. 150 K
Página: 325

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos*, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados,* ***atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas****, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

No. Registro: 171,537
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Septiembre de 2007
Tesis: 2a./J. 171/2007
Página: 423
ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. *De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.*
Contradicción de tesis 136/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.
Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y se le ordena que emita una nueva en la que responda de manera funda y motivada todos los requerimientos contenidos en la solicitud de información del ahora recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20